

# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# MINISTERIO DEL AIRE

### ÓRDENES

## MINISTERIO DEL AIRE

### SECRETARIA GENERAL

#### PATRONATO DE CASAS

Con objeto de contribuir a resolver el problema de alojamiento que, al pasar a las situaciones de reserva o retiro, con una residencia ya definitiva, se plantea al personal de este Ejército, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El personal que, hallándose próximo a cumplir la edad reglamentaria para el pase a la reserva o retiro, desee disponer de una vivienda propia, y cuente con terreno o medios para intentar su construcción, como viviendas protegidas o bonificables, podrá dirigirse, al efecto, al Patronato de Casas del Ramo, el cual, si en una misma localidad reúne peticiones de este tipo en número suficiente para constituir un grupo de viviendas que ofrezca las condiciones reglamentarias, podrá encargarse de resumir las aludidas peticiones en un solo proyecto, presentarlo en el Instituto Nacional de la Vivienda o en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, interesar la declaración oficial de Viviendas Protegidas o Bonificables, con sus beneficios anejos, procurar la concesión de los materiales intervinientes y gestionar los créditos necesarios de los citados Institutos, o de otra Entidad oficial. Caso de obtenerse todos estos auxilios, el Patronato, actuando simultáneamente como entidad constructora reconocida, y como administrador de sus

futuros beneficiarios, se encargará de llevar a efecto la construcción de las viviendas, contratar los oportunos seguros de incendios y de amortización, percibir de los interesados las anualidades que se estipulen y satisfacerlas reunidas a las Entidades protectoras, hasta la total amortización de las viviendas, cancelación de hipotecas y subsiguiente formalización de su entrega, en pleno dominio, a los respectivos beneficiarios o a sus herederos o derecho-habientes.

2.º El Consejo Directivo del Patronato me propondrá las normas que, en cada caso, deben regular la concesión de estos beneficios.

Madrid, 1 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

### SUBSECRETARIA

### SECRETARIA

#### SECCION DE METEOROLOGIA MARITIMA

A fin de perfeccionar las actividades de Meteorología marítima que desarrolla el Servicio Meteorológico Nacional para satisfacer las necesidades de la navegación marítima, dando a ésta la adecuada protección, así como proporcionar a las Fuerzas Militares en la mar la información meteorológica necesaria a sus operaciones, teniendo en cuenta el Reglamento del Servicio y la participación que al Estado Mayor de la Armada incumbe en la seguridad de la vida humana en la mar, de acuerdo con el mismo se dispone:

1.º La Sección de Meteorología Marítima del Servicio Meteorológico

Nacional tiene como principal misión la protección meteorológica de la navegación marítima en general y de las Fuerzas Navales Militares en particular en sus necesidades de orden militar.

2.º La Sección de Meteorología Marítima, incluida en la Oficina Central del Servicio Meteorológico Nacional y sujeta a las obligaciones generales del mismo, tendrá como actividades peculiares:

a) Publicar para uso de los navegantes las instrucciones generales y particulares meteorológicas, claves, estadísticas y demás de interés para la navegación marítima.

b) Formular los planes de avisos e informes, incluidas predicciones regulares y particulares, destinados a la navegación en general, así como los de interés militar que solicite el Estado Mayor de la Armada.

c) Organizar y fomentar la realización de observaciones meteorológicas a bordo de barcos, aprovechando para ello los buques mercantes de líneas regulares que se seleccionen para esta colaboración, o los que puedan habilitarse especialmente para el Servicio.

d) Dirigir los estudios de climatología marítima y fomentar investigaciones en otras ramas de interés para la Meteorología marítima.

3.º Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Sección de Meteorología Marítima mantendrá, además de la colaboración normal con otras Secciones de la Oficina Central, estrecha colaboración con el Estado Mayor de la Armada, a cuyos efectos se hallará permanentemente agregado a esta Sección un Jefe de la Armada, Ingeniero Hidrógrafo, nombrado por el Ministerio de Marina.

4.º A fin de satisfacer las necesidades reales en cada momento,

así como aprovechar debidamente cuantos elementos puedan concurrir al mejor cumplimiento de sus fines, la Sección de Meteorología Marítima fomentará la relación del Servicio con los Centros oficiales y particulares a que afecte la protección meteorológica de la navegación marítima, así como formulará los planes para recabar de otros Organismos nacionales, y en particular de los buques de la Marina Militar y de los Semáforos, la prestación de ayuda para la obtención de informes meteorológicos y difusión de los mismos.

5.º Al frente de la Sección de Meteorología Marítima estará un Meteorólogo de la Escala Facultativa del Servicio, de la categoría que corresponde según el Reglamento, en analogía con las demás Secciones de la Oficina Central.

6.º El Jefe del Servicio Meteorológico Nacional dispondrá lo necesario para que las Secciones de la Oficina Central y el conjunto de la Red presten a la Sección de Meteorología Marítima la debida asistencia, a fin de evitar innecesaria duplicidad de trabajo.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

### DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

#### ANTICIPO DE PENSION

Vista la instancia formulada por doña Magdalena de Haro Mejías, domiciliada en Málaga, calle de Malasaña, núm. 34, viuda del Cabo primero del Arma de Aviación José Luque López, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de mayo de 1942 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 62) y Orden para su aplicación de 27 de marzo de 1943 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 44), se concede a la mencionada señora, en concepto de anticipo, la cantidad de 432,29 pesetas mensuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo y demás emolumentos que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento, ocurrido en acto de servicio.

Esta cantidad la percibirá con carácter retroactivo, a partir de 1 de julio del año en curso, previa deducción y liquidación de las que hubiera podido recibir a cuenta del presente señalamiento, y hasta tanto que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le conceda la pensión definitiva.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

#### DESTINOS

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 8 de noviembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 125), pasan destinados a la Intendencia Central, con carácter voluntario, los Oficiales del Cuerpo de Intendencia del Aire que a continuación se relacionan:

Capitán don José Miguel Puras Gómez, de la Pagaduría Central de Haberes de este Ministerio.

Capitán don Gonzalo del Valle Martínez, de la Dirección General de Aeropuertos.

Teniente don José Manuel Valdivia Fernández, de en comisión en la Intendencia Central, en plaza de superior categoría.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

Para cubrir vacante de provisión normal anunciada por Orden de fecha 8 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 125), pasa destinado al Servicio de Protección de Vuelo de la Región Aérea de Levante, con carácter voluntario, el Capitán del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Luis Gil Colomer, del Servicio de Obras de la misma Región Aérea.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

Pasa destinado a la Unidad de Defensa de Villafria el Brigada de Complemento del Arma de Tropas de Aviación don Alberto Duñabeitia Vidal, que por Orden de 17 de noviembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 119) ha causado baja en la Milicia Aérea Universitaria, debiendo prestar en dicha Unidad los dieciocho meses de servicio en filas que se señalan en el artículo 31 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Formación de los Oficiales y Suboficiales de Complemento, aprobadas por Decreto de 24 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 93).

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

Padecido error en la distribución de destinos de provisión normal conferidos a personal de la Escala de Montadores Electricistas de Avión por Orden de 5 de octubre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 111), se aumenta

y modifica dicha Orden en la forma que a continuación se expresa:

Cabo primero Enrique Escobar Toribio, de la Unidad B de Servicios núm. 43 (Málaga), a la Primera Agrupación de Transmisiones (V.).

Cabo primero Federico López Requena, de la Escuela de Especialistas, a la Unidad B de Servicios número 43 (Málaga) (V.).

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

#### LICENCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de las Instrucciones aprobadas por Real Orden circular de 5 de junio de 1905 ("Colección Legislativa" núm. 101), he tenido a bien conceder seis meses de licencia por asuntos propios para Francia, Inglaterra, Canadá y Mauritania Francesa al Teniente Coronel de Ingenieros Aeronáuticos don Ultano Kindelán y Núñez del Pino, en situación de "Disponible forzado" en la Región Aérea Central.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

A petición del interesado, se concede una prórroga de un mes de duración a la licencia sin sueldo que por asuntos propios viene disfrutando, concedida por Orden de 28 de septiembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 108), al Auxiliar de primera clase de la Escala de Auxiliares Administrativos, con destino en la Dirección General de Aviación Civil, don Felipe López Arellano.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

#### MILICIA AEREA UNIVERSITARIA

##### Destinos.

Por haber terminado sus carreras civiles, y en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 21 del Decreto de 24 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 93), pasan a realizar el tercer período de prácticas, a los lugares que se indican, los Alféreces eventuales de Complemento del Arma de Tropas de Aviación que a continuación se relacionan, debiendo efectuar seguidamente su incorporación a los mismos:

Don Manuel García Ortín, a la Unidad B de Servicios núm. 46 (Manises).

Don Rafael Bargués Ayala, a la Unidad de Defensa núm. 46 (Manises).

Madrid, 7 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

### MUSICAS

Como resultado del concurso-oposición anunciado por Orden de 26 de octubre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 120), se concede el ingreso en las Músicas de este Ejército, con el empleo y antigüedad que a cada uno de ellos se le señala, al personal relacionado a continuación, quedando escalafonados dentro de su categoría por el orden que se indica y destinados en los puntos que se mencionan, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del presente mes:

*Academia General del Aire (San Javier).*

Saxofón alto mi b.—Músico de segunda (Sargento) don Melchór Navarrete Járrega, Músico de tercera de dicha Academia, con antigüedad de 17 de noviembre del presente año.

*Región Aérea Central (Madrid).*

Bombardino.—Músico de tercera (Cabo) Gratiniano Martínez Fernández, paisano, con antigüedad de 21 de noviembre del año en curso.

*Escuela de Especialistas (León).*

Clarinete.—Músico de tercera (Cabo) Manuel Alvarez Seoane, Músico de tercera del Regimiento de Infantería Burgos número 36, con antigüedad de 24 de noviembre del presente año.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

### SITUACIONES

A petición de los interesados, se concede el pase a situación de "Supernumerario" al personal de este Ejército relacionado a continuación, quedando afectos para documentación a las Regiones que se indican:

Comandante del Arma de Aviación don Juan María Onieva Pascual, destinado en el Servicio Fotográfico y Cartográfico del Aire, queda afecto a la Región Aérea Central.

Brigada Auxiliar de Fotografía y Cartografía del Cuerpo de Espe-

cialistas del Aire don Francisco Franco Bernal, destinado en el Estado Mayor del Aire, queda afecto a la Región Aérea del Estrecho.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

G. GALLARZA

## Disposiciones de otros Ministerios

### ORDENES

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 6 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas para el percibo de la paga o mensualidad extraordinaria a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951.*

Excmos. Sres.: La concesión a los funcionarios del Estado y otro personal activo y pasivo de una paga o mensualidad extraordinaria, acordada por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, exige dictar las normas necesarias para que aquel precepto tenga su debida aplicación.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final de la referida Ley de 15 de marzo del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1.—Funcionarios y empleados en servicio activo que cobran sueldo.

1.º Tendrán derecho a percibir la paga extraordinaria concedida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo del año en curso los funcionarios y empleados del Estado que, percibiendo sueldos con cargo a los Presupuestos generales del mismo, estén efectivamente en servicio activo el día 10 de diciembre de cada año y en tal fecha lleven, al menos, un mes en dicha situación.

Se considerarán como en servicio activo los funcionarios que se hallen disfrutando licencia por enfermedad, vacación reglamentaria o plazo posesorio por ascenso o traslado.

Los que con posterioridad al día señalado en el párrafo primero de este número reingresen al servicio activo con efectos económicos que comprendan tal fecha, tendrán también derecho a percibir la paga extraordinaria.

2.º La paga consistirá en una dozava parte del sueldo íntegro anual disfrutado en la fecha seña-

lada en el número anterior. A la misma se aplicarán los impuestos que corresponda.

3.º Se computarán como sueldo, a estos efectos, los quinquenios, trienios y bienes que legalmente tengan reconocidos con anterioridad los perceptores.

4.º Para hacer efectiva la paga extraordinaria se formará por los Habilitados que satisfagan sueldos que den derecho a su cobro la oportuna nómina, por duplicado, que se cerrará y fechará el día 10 del mes de diciembre, entregándose en la Ordenación por donde se perciban aquéllos.

#### II.—Personal que no percibe sueldo.

A) Gratificaciones.

5.º Quienes cobren con cargo al capítulo 1.º de cualquier Sección de los Presupuestos generales solamente gratificaciones fijas, disfrutarán de la mensualidad extraordinaria si reúnen las condiciones señaladas para el personal comprendido en el grupo 1.

B) Obligaciones eclesiásticas.

6.º Los beneficiarios de tales consignaciones, figuradas actualmente en el grupo 14 del capítulo 1.º, artículo 1.º, del Presupuesto del Ministerio de Justicia, percibirán una mensualidad extraordinaria, equivalente a una dozava parte de las mismas.

C) Jornales.

7.º Podrán cobrar la mensualidad extraordinaria los jornaleros fijos al servicio del Estado, siempre que, además de reunir indiscutiblemente tal carácter, perciban su remuneración por crédito que figure en el artículo 4.º del capítulo 1.º de los Presupuestos generales del Estado, no se les apliquen las Reglamentaciones de Trabajo vigentes para su actividad laboral y cumplan las condiciones señaladas para los perceptores de gratificaciones.

D) Clases Pasivas.

8.º Tendrán derecho a percibir la mensualidad extraordinaria los beneficiarios de Clases Pasivas del Estado por pensiones de jubilación, retiro y cesantía, así como los de pensiones de viudedad, orfandad, de madres viudas pobres, de padres pobres y de pensiones de gracia y especiales que se satisfagan por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, siempre que el derecho como tal beneficiario esté declarado por la Autoridad competente y recibida la orden de consignación para el pago con anterioridad a la fecha

en que deban cerrarse las nóminas para la mensualidad extraordinaria.

Se beneficiarán del mismo derecho los titulares de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que sean pagadas por los Centros antes señalados, si cumplen, además, las condiciones de tener consignado el pago en la forma antes dicha y no percibir sueldo u otra remuneración de activo ni haberes pasivos que den, unos u otros, derecho a cobrar en base a ellos la mensualidad o la paga extraordinaria.

9.º Podrán también percibir la mensualidad extraordinaria, si reúnen los requisitos marcados para las Clases Pasivas, los beneficiarios del subsidio vital alimenticio concedido a los padres pobres de sacerdotes víctimas de la revolución comunista.

10. Los perceptores de haberes pasivos que hayan figurado en nómina antes de la fecha de cierre de las mensualidades extraordinarias y que en dicha fecha no los cobren por ninguna Caja debido a solicitud de traslado, tendrán derecho, si reúnen las condiciones marcadas en los respectivos números, a que se les acredite la mensualidad extraordinaria con la primera que perciban.

Respecto a los pensionistas que en la fecha de cierre de las nóminas no tengan consignado el pago de la pensión, tendrán derecho a que se les acredite la mensualidad extraordinaria al entrar en nómina por su pensión, siempre que en el oportuno expediente de reconocimiento no haya existido causa de caducidad de instancia imputable al solicitante y que los efectos económicos de la pensión comprendan la fecha de cierre de las nóminas de la mensualidad extraordinaria.

En las rehabilitaciones de pensiones a que se refieren el artículo 163 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 y el Real Decreto de 10 de febrero de 1931 y en las que se causen al quedar sin efecto medidas preventivas acordadas por la Administración con ocasión de revistas ordinarias o extraordinarias, se procederá como se expresa en el párrafo anterior.

Las demás rehabilitaciones de pensión que causen alta en nómina con posterioridad a la fecha de cierre de las formadas para percibir la mensualidad extraordinaria, cualquiera que sea la fecha a que se retrotraigan los devengos, no darán derecho a percibirla.

11. A todo el personal comprendido en este grupo 11 se le acreditará una mensualidad líquida determinada como sigue:

a) Para los conceptos exentos de Contribución de Utilidades, el importe íntegro de una mensualidad.

b) Para los gravados por dicha Contribución, la cantidad resultante de restar del íntegro mensual el importe del impuesto correspondiente aisladamente al devengo que se reclama.

c) Tratándose de pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares que reglamentariamente se perciben por trimestres, la base de la gratificación será, en su caso, el importe íntegro de la tercera parte del haber trimestral.

#### III.—Excedentes, supernumerarios, disponibles y Clases Pasivas que desempeñen un servicio activo.

12. A los funcionarios en situación de excedentes, supernumerarios o disponibles que tengan legalmente derecho a percibir haberes, se les aplicarán las reglas del número primero en relación a la cuantía de los que deben percibir.

No obstante, si algún funcionario que se hallare en su cargo o escalafón en cualquiera de dichas situaciones desempeñase legalmente cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la perciba efectivamente según las reglas del número primero, se le acreditará ésta. Los perceptores de Clases Pasivas que se hallaren en igual caso tendrán análogo derecho.

#### IV.—Personal de tropa licenciado, Caballeros Laureados de San Fernando.

13. Tendrán derecho a percibir la mensualidad extraordinaria el personal de tropa licenciado, Caballeros Laureados de San Fernando, siempre que no gocen de igual derecho por otro concepto en mayor cuantía.

#### V.—Disposiciones generales.

14. Quien simultanee el devengo de varios emolumentos de cualquier clase susceptibles de causar paga o mensualidad extraordinaria, sólo podrá percibir la correspondiente al mayor de los emolumentos líquidos que puedan corresponderle.

15. Las normas señaladas en los números 3.º y 4.º de esta Orden para el personal que cobra sueldos se aplicarán en lo pertinente para los restantes perceptores.

16. El abono de la paga o mensualidad extraordinaria se realizará a partir del día del mes de diciembre que oportunamente señale la Dirección General del Tesoro Público.

17. Al formular las nóminas cuidarán muy especialmente los Habilitados de no reclamar más que una paga o mensualidad extraordinaria a cada funcionario, empleado o Clases Pasivas. La Ordenación comprobará en todo caso el cumplimiento de este precepto, antes o después de la expedición de los oportunos mandamientos de pago, a la vista de los datos que obren en cada una de ellas.

Si en algún caso y con posterioridad al cobro se comprobare la percepción por duplicado de devengos o inclusión en las cifras base de cantidad excesiva, se exigirá del perceptor el reintegro por la vía de apremio de las sumas que no hubiera debido cobrar y el interés legal de las mismas durante el tiempo que las hubiere retenido en su poder.

18. Por excepción, se entenderá que forman parte del sueldo o pensión a efectos de percepción de la paga o mensualidad extraordinaria, las pensiones anexas a condecoraciones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cualquiera que sea la situación de los titulares de las mismas.

19. A todos los efectos, se reputará que la mensualidad extraordinaria concedida por la Ley de 15 de marzo del año en curso a favor de las Clases Pasivas y de los empleados que perciben solamente gratificaciones o jornal, no forma parte de la respectiva percepción principal.

20. Contra los acuerdos denegando el derecho a percibir la gratificación extraordinaria sólo procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, interpuesto en plazo de cinco días a contar de la notificación. Contra la resolución que recaiga no procederá recurso alguno.

21. Se aplicarán con carácter supletorio para lo no previsto en esta Orden las normas administrativas y de contabilidad que regulan la percepción de los correspondientes haberes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Excmos. Sres. ...

(Del "B. O. del Estado" número 341.)